República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-115848520-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 29 de Noviembre de 2021

Referencia: Sentencia - EX-2020-57566344- -APN-SGAI#TFN "DIA ARGENTINA SA

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para resolver el expediente electrónico **EX-2020-57566344- -APN-SGAI#TFN**, caratulado: "**DIA ARGENTINA SA s/ recurso de apelación**".

El Dr. Luis dijo:

I.- Que mediante RE-2020-57563807-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de apelación contra la Res. 22/2020, de fecha 22/06/2020, mediante la cual se determinó de oficio la obligación del contribuyente frente al impuesto a las ganancias (IG) por los períodos fiscales 2014 a 2017, intimó su pago por el período 2014, con más intereses resarcitorios y determinó el saldo a favor de la recurrente por los períodos restantes, haciéndose reserva de las facultades de aplicar sanciones -cfme. art. 20 del régimen penal tributario-.

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, la actora peticionó que se deje sin efecto la resolución, con costas.

II.- Que mediante IF-2020-76397649-APN-DTD#JGM, el fisco contestó el traslado del recurso y por los fundamentos que desarrolló, solicitó que el mismo se rechace, con costas.

III.- Que mediante RE-2020-91719660-APN-DTD#JGM la recurrente informó que procedió a regularizar la deuda discutida en los términos del régimen dispuesto por la ley 27.541 y su modif., a través del plan de facilidades de pago N° O429102, de fecha 30/11/2020. Por ello acompañó F.1003 y detalle de las obligaciones regularizadas mediante plan N° O429102, el que se encuentra en estado pagado. (v. RE-2020-91719768-APN-DTD#JGM, RE-2020-91719853-APN-DTD#JGM y RE-2020-91719907-APN-DTD#JGM)

Por su parte, mediante documento embebido en IF-2021-59074840-APN-DTD#JGM el fisco informó que la deuda discutida en autos se encuentra incluida en el plan de facilidades N° O429102, de pago al contado y estado vigente. Adicionalmente señaló que, de la consulta de fecha 13/05/2021 a los sistemas, verificó en cuanto a la tenencia de activos financieros en el exterior, según la RG 4816/2020, que la recurrente efectuó una presentación

el 15/01/2021 en la que declara que sí tiene obligación de repatriar, pero no tiene socios, accionistas y/o similares con obligación de repatriar. Asimismo, declaró que Pe-tra Servicios a la Distribución SL no tiene obligación de repatriar. A su vez, indicó que la recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión de los incisos a) y b) del art. 16 de la ley 27.541.

Finalmente, mediante PV-2021-112846870-APN-VOCI#TFN se elevaron los autos a consideración de la Sala "A".-

IV.- Que la ley 27.541, con las modificaciones y sustituciones establecidas por la ley 27.562 (BO 26/08/2020), estableció –entre otras cuestiones- un régimen de "Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" para obligaciones vencidas al 31/07/2020 inclusive (art. 8). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios para aquellos sujetos que adhieran al régimen y "…*mientras cumplan los pagos*…" de las obligaciones regularizadas (art. 11). Al efecto, claramente estableció que el goce de los beneficios "…*procederá si los sujetos cumplen*…" con el pago –por compensación, contado o en cuotas- "…*del capital, multas firmes e intereses no condonados*" (art.13). Por su parte, el art. 9 dispuso que "…*el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas*".

Adicionalmente, para los sujetos con activos financieros en el exterior, el art. 8 citado obliga a su repatriación parcial como condición para el acogimiento. En este sentido, al igual que los demás requisitos exigidos, su verificación se encuentra exclusivamente en cabeza del organismo recaudador, quien tiene la facultad de aprobar o rechazar el acogimiento al régimen.

Por ello, ante el desistimiento formulado por la actora y la cancelación en una única cuota, sin que surja oposición del fisco a lo solicitado por la recurrente ni tampoco la existencia de las restantes causales de exclusión establecidas en el art. 16 de la ley 27.541, corresponde que este Tribunal la tenga por desistida de toda acción y derecho, incluso el de repetición y por remitidos los intereses en la proporción que correspondan, con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en los arts. 11 y 13 de la ley 27.541 referenciados arriba, conforme las acreditaciones referenciadas en el Considerando III.-

V.- Que respecto de las costas, la ley 27.541 clara e inequívocamente impone -como condición para el ingreso al régimen- que el sujeto que regularice desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, "…*asumiendo el responsable las costas y gastos causídicos*" (art. 9), sin excluir concepto alguno para su determinación. Recuérdese que la primera fuente de interpretación de la ley debe ser la que emerge de su letra, de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos 343:2158 entre otros), y en el caso, es clara la norma en cuanto no excluye de la condena en costas los importes representativos del beneficio (parte de los intereses), no correspondiendo presumir la inobservancia del legislador a su respecto (Fallos 343:1434 entre otros). Es que, si bien por la parte de intereses remitidos no puede inferirse que existió parte vencida, lo que ameritaría la imposición de las costas por su orden, lo cierto es que la ley 27.541 representa un régimen "especial" de pago de obligaciones tributarias; y también –consecuentemente- un régimen "especial" en materia de costas para esos casos, desplazante –por aplicación del principio de especificidad- del criterio general rector del CPCCN en materia de costas. Después de todo, la ley 27.541 es una norma de idéntica jerarquía que la 17.454, y por ello es que debe entendérsela como una norma especial que –para los casos allí contemplados- desplaza –por especialidad- las del CPCCN. Por ello, no tengo dudas que las costas debieran imponerse a la parte actora que desistió, sin exclusión de concepto alguno.

Sin perjuicio de ello, razones de economía procesal me llevan a aplicar el criterio establecido por el plenario de la Alzada in re “Alpargatas SAIC c/ DGI” del 16/12/2020, y por ende, imponerlas a la actora en la proporción de los importes regularizados, y por su orden respecto de la proporción de los intereses remitidos.

La Dra. Guzmán dijo:

Que en atención a las constancias de la causa y al cumplimiento del requisito exigido por el art. 59 de la RG 4816/20, adhiero al voto del Dr. Luis destacando que el beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe oportunamente respecto de los extremos que debe cumplir la recurrente para su oportuno goce.

Con respecto a la imposición de costas, también adhiero a la solución a la que arriba el Dr. Luis, bien que con los argumentos vertidos por la suscripta en numerosos pronunciamientos de esta sala (vid. “BARION, OSVALDO PABLO S/apelación” (EX-2019-95066524-APN-SGAI#TFN), 16/3/2021; “LIMPIA 2001 S.A s/apelación”.(Expte.N° 48.538-I), 18/3/2021; entre muchos otros).

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que adhiero a los relatos formulados por el Dr. Luis.

II.- Que en función de lo expuesto y teniendo en consideración que, de las constancias de autos, se encuentra acreditado el acogimiento de la recurrente al régimen bajo análisis y no surgiendo de las mismas que la actora esté incluida en las exclusiones previstas por el artículo 16 de la ley 27.541 (texto según Ley 27.562), corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la citada ley y artículos 7, 10 y siguientes de la RG 4667/2020 (y concordantes de su modificatoria).

III.- Que, con relación al beneficio de condonación de los intereses, cabe destacar que el acogimiento de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la ley 27541, tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo este el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa, sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tenerlo en consideración al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa aplicable.

En mérito a lo expuesto, voto por tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, con costas.

Por ello, por mayoría SE RESUELVE:

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan, conforme el alcance señalado en el considerando IV.-, con costas sobre los importes regularizados; y costas por su orden respecto de los intereses remitidos.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese. -

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.29 15:25:39 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.29 16:36:15 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.29 18:29:11 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.29 18:29:12 -03:00